

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, diecisiete (17) de mayo de (2022).-

PROCESO:	ALIMENTOS DE MENORES - FIJACIÓN
DEMANDANTE:	ELIANA FELISSA RUANO BECERRA
DEMANDADOS:	ALBERT JESÚS BENITEZ DE LA HOZ
RADICADO:	47-053-40-89-001-2021-00350-00

ASUNTO A DECIDIR

Pasará el despacho a resolver la solicitud de alimentos provisionales con destino al pagador, incoada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 397 del Código General del Proceso, lo siguiente:

ARTÍCULO 397. ALIMENTOS A FAVOR DEL MAYOR Y MENOR DE EDAD.

En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.

2. El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores.

3. El juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado.

4. La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta lo satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes, el demandante podrá ejecutar la sentencia en la forma establecida en el artículo [306](#).

Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, si presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años.

5. En las ejecuciones de que trata este artículo solo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación.

6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria:

PARÁGRAFO 1o. Cuando el demandante ofrezca pagar alimentos y solicite su fijación se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos de alimentos a favor de menores se tendrán en cuenta, además, las siguientes reglas:

1. Están legitimados para promover el proceso de alimentos y ejercer las acciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria, sus representantes, quien lo tenga bajo su cuidado, el Ministerio Público y el Defensor de Familia.

2. En lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicará la Ley [1098](#) de 2006 y las normas que la modifican o la complementan.

En este orden de ideas, de acuerdo a lo contenido en el numeral primero de la norma en cita, para el decreto de los alimentos provisionales, es necesario que la parte interesada acredite, aunque sea sumariamente la capacidad del alimentante, lo cual no ocurrió en el caso de marras, ya que, ni con la presentación de la demanda o en memorial posterior, se aportó la prueba necesaria que habilita al juez para acceder a lo solicitado.

No obstante, el numeral tercero (3) de citado artículo 397, abre la posibilidad para
JC

que el juez aun de oficio, decreta las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado, en razón de lo cual se ordenará oficiar al pagador del demandado para efectos de que allegue con destino a esta agencia judicial, certificación de los ingresos y egresos mensuales.

De igual forma, una vez revisado el expediente de marras, también se observó que, en el cuaderno principal, reposa escrito allegado al despacho el primero de diciembre de 2021, en donde el demandado, a través del correo albert.benitez@correo.policia.gov.co, da contestación a la demanda deprecada, refiriéndose sobre los hechos y pretensiones de la misma.

Lo anterior, da muestra del enteramiento del pasivo respecto de la causa de la referencia, puesto que se ha dispuesta de la oportunidad procesal para el ejercicio del derecho de defensa consagrado en nuestra Constitución Nacional.

Así las cosas, es del caso tener al señor ALBERT JESÚS BENITEZ DE LA HOZ, como notificado de la acción incoada y consecuentemente tener como contestada la demanda en los términos del escrito presentado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como notificado al señor ALBERT JESÚS BENITEZ DE LA HOZ, de la presente DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES.

SEGUNDO: Tener como contestada por parte del extremo pasivo, la presente DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES.

TERCERO: OFICIAR al pagador de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, para que en el término de tres (3) días y con destino a esta agencia judicial, certifique a cuánto ascienden los ingresos por concepto de salario y prestaciones sociales del señor ALBERT JESÚS BENITEZ DE LA HOZ, identificado con la C.C. N° 72 '051.655, como empleado de dicha institución.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase al despacho para imprimirle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA
NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 013**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **18 de mayo de 2022**, a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario